

2020-00019

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Señor Juez:

LUZ ESTRELLA MERCHÁN ESPINOSA, identificada con C.C.52.174.777 de Bogotá, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y debido proceso, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Con el número de inscripción **176544022** me registré para participar en la Convocatoria No. 740 de 2018, concurso abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para el empleo denominado Profesional Especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC No. 75811 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, cargo respecto del cual se ofertaron 23 vacantes.
2. Los requisitos establecidos por la CNSC para dicho empleo fueron los siguientes:

Estudio: Título profesional en: Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.

Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.

3. Oportunamente cargue los documentos exigidos en la Convocatoria No. 740 de 2018 a los aspirantes, tales como diploma de pregrado, diploma de posgrado y experiencia.
4. A través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO), con el número de evaluación 204236338 la CNSC constató y verificó los requisitos mínimos aportados y cargados por mí, anotando en la casilla **OBSERVACIÓN** lo siguiente: "El inscrito cumple con los requisitos mínimos de la OPEC. Los documentos restantes se evaluarán en la etapa de valoración de antecedentes"; y en la casilla resultado apuntó: "Admitido".

5. El día 14 de julio de 2019 se llevó a cabo la prueba para evaluar las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los aspirantes.
6. A través del aplicativo SIMO, con el número de evaluación 235842698, la CNSC estableció que en la prueba de Competencias Comportamentales obtuve un puntaje de 79.35, permitiéndome continuar a la siguiente etapa del concurso, en el mismo sentido, y bajo el número de evaluación 243328897, la CNSC determinó que en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuve un puntaje de 63.00, permitiéndome continuar a la siguiente etapa del concurso.
7. Una vez consolidados los resultados de las anteriores pruebas y valoraciones, la CNSC determinó que obtuve un puntaje global de 75.75, ocupando en consecuencia el catorceavo lugar en relación con todos los aspirantes inscritos y en concurso.
8. Mediante Resolución No. CNSC 20192330120085 del 29/11/2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para "*para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital*". De acuerdo a dicha lista, la suscrita ocupó el catorceavo lugar con un puntaje total de 75.75 para optar a uno de los 23 cargos vacantes, objeto del concurso de méritos.
9. Pese lo anterior, el día 17/12/2019 la CNSC publicó la firmeza individual de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75811 en la cual la suscrita no se encontraba incluido.
10. Como consecuencia de lo referido en el numeral anterior, el día 18/12/2019 presenté ante la CNSC un derecho de petición con número de radicado 20196001195152, solicitando lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

- Dentro de la convocatoria 740 de 2018 que en la actualidad adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, dentro de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA- OPEC- ofertó 23 vacantes para el empleo identificado con OPEC 75811, Profesional Especializado Cogido 222 Grado 24.
- Del empleo antes indicado la CNSC expidió lista de elegibles mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019, dentro de la cual la suscrita ocupó el 14 puesto, es decir, con derecho a una de las 23 vacantes ofertadas.
- La mencionada Resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2019, y el día 17 de diciembre de 2019, se publica una firmeza de lista de elegibles individual, dentro de la cual no me encuentro.

A fin de hacer valer mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso, a realizar peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta a las mismas, de manera cordial, les solicito se me informe:

1. *¿Cuáles fueron las razones de hecho y de derecho, por las cuales no fui incluida en la firmeza individual de la lista de elegibles?*
2. *¿Si la entidad (Secretaría Distrital de Gobierno) solicitó excluirme de la lista de elegibles?*
3. *De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar ¿Cuál fue la razón esbozada para ello?*
4. *Se remita copia de las pruebas que pretende hacer valer la Secretaría de Gobierno, para obviar el proceso de meritocracia al que me sometí y del cual ocupé un puesto que me permitía acceder a una de las 23 vacantes ofertadas.*

Se informe de manera clara, precisa y concisa, cual es el trámite a seguir a partir de éste momento, indicando los términos que se dispensan para el efecto, toda vez que, con la solicitud presentada por la entidad, se dilata la firmeza del acto administrativo y por ende obtener un derecho que con las pruebas practicadas, las valoraciones realizadas por la CNSC, he adquirido”.

11. A la fecha y habiendo sido superado ampliamente el término de respuesta del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, la suscrita no ha recibido respuesta de parte de la CNSC a la petición presentada el día 18/12/2019 con radicado **20196001195152**.
12. De las averiguaciones realizadas de manera verbal por la suscrita ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se evidenció que esa instancia solicitó a la CNSC la exclusión de algunos aspirantes inscritos a la convocatoria 740 de 2018 por presuntamente haber omitido cargar o adjuntar al concurso la tarjeta profesional.
13. La CNSC en resoluciones No. **20182120123125** del 27-08-2018, **20182130123985** del 30-08-2018 y **20192120001345** del 17-01-2019, ha fijado la línea sobre las exclusiones por no aportar la tarjeta profesional en la inscripción de la convocatoria, rechazándolas por improcedentes y declarando la firmeza de los actos administrativos, por considerar que la tarjeta profesional es un documento habilitante para ejercer la profesión, la cual debe ser exigida al momento del nombramiento y posesión, más no refiere ser un documento objeto de exclusión.
14. En la convocatoria 740 de 2018, para el empleo denominado Profesional Especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC No. 75811, dentro del cual tengo interés, con respecto a la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC 20192330120085 del 29/11/2019; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por Resolución No. CNSC 20202330009135 del 14-01-2020, rechazó de plano la solicitud de exclusión por considerarla improcedente respecto del participante ubicado en el veintavo lugar de la lista de elegibles.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

1. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad así:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan”.

Se trata de una concepción sustancial del derecho cuando se habla de la igual protección o trato que deben brindar las autoridades administrativas, judiciales o legislativas. El legislador y las distintas autoridades tienen que tener en cuenta el impacto real que causa la norma en los distintos grupos de personas para de esta manera dar un tratamiento o protección igual a todos aquellos que se encuentren en iguales circunstancias o condiciones¹.

Al aplicar la igualdad de trato se deben tener en cuenta reglas o criterios de evaluación para establecer cuáles criterios de evaluación son admisibles, cuales se pueden usar bajo determinadas condiciones, y cuáles son totalmente descartables².

En la sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la igualdad debe ser entendido como un derecho relacional, ya que en este se involucran bienes, cargas y derechos, así:

*“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo a las particularidades de cada caso. **Desde una perspectiva netamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.***

¹ *Ibidem.*

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección B, fallo del 17 de marzo de 2011, Magistrada Ponente, dra. Ayda Vides Paba; Sandra Liliana Guerrero Palacio contra Comisión Nacional del Servicio Civil.

"La aplicación efectiva de la igualdad corresponde, entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción". (Negrilla fuera de texto).

De todo lo anterior se evidencia claramente que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones basadas en conceptos meramente subjetivos ausentes de toda justificación, ya que si se aplica un trato diferente frente a situaciones iguales, este debe fundamentarse de manera razonable y objetiva para que se pueda legitimar tal tratamiento, es decir, que la situación fáctica amerite un trato diferente en razón a que las personas se encuentran en condiciones distintas³.

La Corte Constitucional en relación al principio de igualdad ha expresado igualmente lo siguiente:

"(...)

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa

³ *Ibidem.*

formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

(...)"⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-339 de 2011.

En relación con la exigencia de tarjeta profesional como requisito para ser admitida o continuar en un concurso de méritos, la CNSC en las Resoluciones CNSC - **20182120123125** del 27-08-2018, **20182130123985** del 30-08-2018 y **20192120001345** del 17-01-2019, se pronunció en el sentido de rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por cada comisión de personal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"(...) 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de (...), el Despacho para a pronunciarse (...)

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015', norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye ja presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.
(...)"(Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo (...) denominado: "Certificación de la Educación", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...)
En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgar/a, cuya expedición rio sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha do posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5" de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).*

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la GNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección puesto que una vez supere el

proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)” documento con base en el cual se capacitó la entidad contratada para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, en lo relacionado con el mismo, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del (...) frente a (...) elegible enunciado, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005”.

Resolviendo finalmente en cada uno de esos casos “(...) Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de (...) respecto de (...) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo (...)”.

Es de resaltar que, para la **Convocatoria 740 de 2018**, ya existe un pronunciamiento frente a la solicitud de exclusión, contenida en la Resolución CNSC **20192330120085** del 29/11/2019, mediante la cual la CNSC en acatamiento de un fallo de tutela⁵, mediante Resolución No. CNSC 20202330009135 del 14-01-2020, resolvió rechazar de plano la solicitud de exclusión requerida por la comisión de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno por considerarla improcedente, fundamentándose en las razones arriba enunciadas, respecto del participante ubicado en el veintavo lugar de la lista de elegibles.

En efecto, en la Resolución No. CNSC **20202330009135** del 14-01-2020, la CNSC manifestó que:

“(...)”

De acuerdo a la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, ésta en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar las leyes y decretos que profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matrícula es claro en todas ellas que “para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”, lo que quiere decir que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio profesional, ese ejercicio profesional se hará efectivo en el momento en que sean nombrados es por ello que el deber de exigencia para la verificación de este requisito tal como ya se expuso, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan veces en cada entidad.

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indico:

⁵ Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicación 11001-31-87-87011-2019-00378-00, Fallo del 08 de enero de 2020.

(...) ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)

Dentro del año siguiente a la fecha de la posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º. De la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior, por cuanto para la verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, con los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes o la tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. En ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matrícula, pues se considera que la tarjeta profesional es necesaria para el desempeño y ejercicio de la profesión, en tal sentido debe exigirse para el trámite de nombramiento y posesión y no para la admisión en el proceso de selección, lo que se exigió fue la presentación de documentos que permitieran acreditar los requisitos exigidos de manera tal que se encuentra en consonancia con lo consagrado en la norma de mayor jerarquía (Decreto 1083 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 24, identificado en la OPEC No. 75811.

(...)"

Dado que yo me encuentro en la misma situación fáctica descrita en las Resoluciones Nos. CNSC - 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018, 20192120001345 del 17-01-2019 y CNSC 20202330009135 del 14-01-2020, es decir, concursos de méritos en los cuales la comisión de personal solicitó la exclusión de participantes por presuntamente no haber allegado o cargado la tarjeta profesional; en el presente caso, la CNSC en aplicación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y con base en la jurisprudencia reseñada y en su propia línea decisional, debe adoptar la misma determinación, es decir, rechazar

por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá en contra mía.

Por lo tanto, en primera medida avocó como derecho vulnerado, el de igualdad, dada la demora injustificada en la respuesta y decisión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece en su numeral séptimo lo siguiente:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

(...).”

La Corte Constitucional ha sostenido el carácter de fundamental de este derecho en la sentencia T-003 de 1992, así:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio

*idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad*⁶.

La Corte Constitucional igualmente ha conceptualizado que dentro de este derecho se deben proteger: *“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁷, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁸, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁹, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”¹⁰.*

En el presente caso la suscrita cumplió y superó todas las etapas del concurso de méritos Convocatoria 740 de 2018, las cuales fueron: inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales y comportamentales, valoración de antecedentes y lista de elegibles. Por tanto, la exigencia de tarjeta profesional en este momento del concurso constituye un obstáculo no previsto por las propias reglas del proceso de selección el cual me impide acceder al empleo público respecto del cual concursé y gané el derecho para ser nombrada. Es de recordar que según lo manifestado por la CNSC es la oficina de personal de cada entidad la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, constituyendo la tarjeta o matrícula profesional, un documento indispensable solo para al momento de tomar posesión del cargo y no previo a ello.

3. DERECHO AL TRABAJO

En el artículo 25, la Constitución Política de Colombia, consagra el Derecho al Trabajo como un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado; así mismo se puede concluir válidamente que el derecho al trabajo es una expresión de la libertad que se fundamenta en la dignidad humana, ya que se compone de todas aquellas actividades legítimas que buscan la obtención de los medios económicos para cubrir las necesidades básicas de un individuo y su núcleo familiar¹¹; con respecto a este derecho en sentencia T-462/92 Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte Constitucional expresó:

“El derecho al trabajo, es decir, el desempeño libre de actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar y que debe prestarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de derechos fundamentales. El hombre, entonces, como secuela de su libertad individual puede disponer a su arbitrio de sus actividades físicas e intelectuales en la escogencia de cualquier ocupación, arte u oficio, con excepción de las que entrañen riesgo social. Comprende tanto el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 1992.

⁷ Sentencia T-309 de 1993.

⁸ Sentencia T-313 de 2006.

⁹ Sentencia T-451 de 2001.

¹⁰ Sentencia SU-441 de 2001.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, fallo del 17 de marzo de 2011, Magistrada Ponente, dra. Ayda Vides Paba; Sandra Lilliana Guerrero Palacio contra Comisión Nacional del Servicio Civil.

trabajo subordinad, esto es la relación laboral de derecho privado y la legal y reglamentaria de derecho público, como la prestación de servicios de manera independiente, en donde se deja al contratista autonomía en la forma de cumplir sus obligaciones.”

Así las cosas, el derecho al trabajo estipulado en el artículo 25 de la carta fundamental, es un derecho y una obligación social y es el Estado el encargado de dirigir su efectividad, ya que éste debe procurar brindar a las personas las condiciones necesarias para acceder a un trabajo sin ninguna clase de discriminación y en buenas condiciones. De igual manera se puede interpretar como la garantía que tienen todos los individuos a no ser despedidos por causas injustificadas creando así una inseguridad jurídica frente al Estado, pues este debe ofrecer todos los elementos para tal fin¹².

En el presente caso se vulnera mi derecho al trabajo debido a que con la demora injustificada en decidir la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal se me está privando la posibilidad de acceder a un empleo pública a pesar de que las propias reglas del concurso me garantizaban que si cumplía con unas etapas y requisitos, me habilitaban para acceder al cargo público vacante.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Nacional se refiere a este derecho en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso, así entendido, afecta todas las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas iniciadas por las ramas del poder público y el fundamento es el respeto de los postulados de legalidad y de la dignidad humana, esto con el fin de

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección B, fallo del 17 de marzo de 2011, Magistrada Ponente, dra. Ayda Vides Paba; Sandra Liliana Guerrero Palacio contra Comisión Nacional del Servicio Civil.

7

hacer efectivos los principios de transparencia y que no se vulneren las garantías individuales¹³.

Sobre este tema específico la H. Corte Constitucional, en sentencia T-516 de 1992, dispuso lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidos en los principios que los inspiran, en tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

Para el logro de una verdadera justicia material se hace necesario que la protección que consagra el artículo 29 de la Constitución a todas las personas se concrete en la garantía de que cualquier tipo de actuación judicial o administrativa se desarrolle teniendo en cuenta los principios de legalidad y la protección de los derechos constitucionales¹⁴.

A este respecto, el autor Jaime Orlando Santofimio¹⁵, manifestó lo siguiente: *“desde el punto de vista formal en cuanto simple respeto a las garantías del derecho positivo, el concepto de debido proceso adquiere también trascendencia, complementando la finalidad primordial de todas las actuaciones administrativas, cual es la de la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material (...) En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas, sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales de la relación procesal...”*.

3.1. La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece:

“(...)”

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La Convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección B, fallo del 17 de marzo de 2011, Magistrada Ponente, dra. Ayda Vides Paba; Sandra Lilliana Guerrero Palacio contra Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección B, fallo del 17 de marzo de 2011, Magistrada Ponente, dra. Ayda Vides Paba; Sandra Lilliana Guerrero Palacio contra Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 61.

de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir al mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. *Pruebas.* Las pruebas e instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. *Listas de elegibles.* Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

(...)"

3.2. El acuerdo No. 150 del 16 de septiembre de 2010, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera", dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

3. Lista de Elegibles. Es el listado que conforma la CNSC a través del acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

(...)

Artículo 4. Conformación de las listas de elegibles. Una vez consolidados los resultados y en estricto orden de mérito, la CNSC conformara las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, con los aspirantes que obtengan un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en cada una de las pruebas de carácter eliminatorio, conforme lo establezca la convocatoria.

Artículo 5. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

(...)

Artículo 8. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados y a partir de ese momento se empezará a contar el término de su vigencia.

Artículo 9. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, la entidad cuanta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y sólo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del decreto 1227 de 2005.

(...)

Artículo 17. Competencia para administrar el Banco Nacional de lista de elegibles. El Banco Nacional de lista de elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes de los empleos objeto del concurso y por los elegibles a quienes se les haya causado su derecho a ser nombrados inclusive con anterioridad al vencimiento de la respectiva lista de elegibles a la que pertenece.

Artículo 20. Organización de listas de elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles se organizará de la siguiente forma:

1. Lista de elegibles por entidad. Son listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria, cuya organización se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. El Banco Nacional de listas de elegibles que se conforme con las listas de elegibles, resultado de la convocatoria 001 de 2005, se organizará de acuerdo a los siguientes parámetros:

(...)

2. Listas generales de elegibles.

a. Grupos de entidades. Las listas generales de elegibles se clasifican por grupos de entidades así:

b. Primer grupo: Listas de entidades de la rama Ejecutiva del Orden Nacional, Auditoría General de la Nación, Comisión Nacional de Televisión y Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)"

3.3. En relación con la lista de elegibles de los concursantes a empleos de carrera, en la sentencia T-167/01, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...)

Así se consagró en forma explícita en Sentencia T-559 de 2000 en la cual se dijo:

"De acuerdo con el mencionado cronograma, después del 13 de julio de 1999 no había otra etapa que pudiera poner en tela de juicio la calificación del actor.

Estima esta sala que la decisión de la entidad demandada vulneró el principio de la buena fe (artículo 83 de la Carta), pues defraudó la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa, después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar.

Con este proceder también resultaron lesionados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, y al debido proceso administrativo (artículos 13, 25 y 29 de la Carta) y, por contera, los derechos adquiridos (artículo 58 ibídem).

En efecto, la decisión que trunco al peticionario la posibilidad de ser nombrado en el cargo al que aspiraba no respetó las reglas que previamente había fijado la entidad demandada para tener derecho a la vinculación laboral, pues la momento en que aquella se adoptó, ya no se podían desconocer los derechos adquiridos por una persona, con justo título y buena fe. La sentencia de constitucionalidad en referencia, como ya se anotó, no surtió efectos retroactivos, y no podía el ente demandado amparar su decisión bajo la égida de ese fallo". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En cuanto a la existencia de otro medio de defensa judicial, la Sala reitera el criterio de que únicamente es aceptable aquel que permita una protección similar a la que ofrece la tutela y por ende, no son admisibles como excluyentes de la tutela los que no tengan la misma eficacia e inmediatez. Se reitera igualmente lo expresado en anteriores fallos:

"Esta Corte ha expresado, a partir de la sentencia T-03 de 11 de mayo de 1992, que para excluir la viabilidad de la tutela, el medio judicial debe ser idóneo para la real y oportuna defensa del bien jurídico afectado, de rango constitucional preferente en cuanto se trata nada menos que de la realización de derechos fundamentales.

Ello quiere decir que un medio judicial, para que pueda ser señalado al actor como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de la tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en la norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-175 de 1997. Sala Quinta de Revisión).

(...)" (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso la misma CNSC reconoció en la Resolución CNSC **20202330009135** del 14-01-2020 que en ningún artículo del Acuerdo No. **20181000006046** del 24/09/2018 que reguló la Convocatoria 740 de 2018 se estableció que la no acreditación de la tarjeta profesional o matrícula constituía un elemento para excluir a los participantes del proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES FINALES

La CNSC no puede defender su demora en expedir el acto administrativo que resuelva el asunto de mi exclusión de la lista de elegibles en que no se ha iniciado la actuación administrativa con ese propósito, esto dado que según el artículo 4 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas la constituye el ejercicio del derecho de petición de interés particular, de lo cual se concluye que el derecho de petición que presenté solicitando información y celeridad a la actuación y que a hoy no se ha generado, se ha visto conculcado por la entidad accionada.

Por otro lado, la CNSC tampoco puede replicar que necesita de periodo probatorio adicional para decidir de fondo lo solicitado en el derecho de petición y/o en la solicitud de exclusión, dado que previamente, como se ha expuesto a lo largo del presente documento, ha adoptado decisiones en iguales circunstancias que me favorecerían, así mismo, no podría alegarse la necesidad de la apertura a pruebas, como quiera que trascurridos más de un mes desde la presentación de la petición, con los documentos que hacían parte del acápite de pruebas, no ha tomado ninguna determinación ni a favor, ni en contra, pese contar con todo el acervo probatorio necesario para tomar una decisión definitiva en el presente caso (documentos cargados en el aplicativo SIMO, solicitud de exclusión, derecho de petición en el cual ejercí mi derecho a la defensa y consulta de sus propias decisiones sobre los mismos hechos).

IV. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito a su honorable Despacho se tutelen mis derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo y Debido Proceso vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y como consecuencia de ello se ordene a esa entidad lo siguiente:

1. Que en un término perentorio, aplicando el derecho a la igualdad, se decida de fondo la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles Resolución No. CNSC **20192330120085** del 29/11/2019 referente al empleo denominado Profesional Especializado C. 222 G. 24 identificado con la OPEC No. 75811 - concurso de méritos convocatoria No. 740 de 2018, expidiendo el acto administrativo correspondiente.
2. Que como consecuencia de lo anterior la CNSC otorgue firmeza individual a mi derecho a ser nombrada dentro de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20192330120085 del 29/11/2019 referente al empleo denominado Profesional Especializado C. 222 G. 24 identificado con la OPEC No. 75811 dentro del concurso de méritos convocatoria No. 740 de 2018.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:
 - 1.1. Copia de mi cédula de ciudadanía
 - 1.2. Tarjeta Profesional de abogada
 - 1.3. Reporte de inscripción a la convocatoria 740 de 2018
 - 1.4. Pantallazo de SIMO verificación de requisitos mínimos evaluación 204236338

1.5. Pantallazo de SIMO resultado de la prueba de competencias básicas y funcionales evaluación 235679962

1.6. Pantallazo de SIMO resultado de la prueba de competencias comportamentales evaluación 235842698

1.7. Pantallazo de SIMO resultado de la prueba de competencias valoración de antecedentes 233328897.

1.8. Copia simple Resolución No. CNSC 20192330120085 del 29/11/2019 (Lista de elegibles)

1.9. Firmeza Individual Lista de Elegibles Proceso 740 de 2018, OPEC 75811.

1.10. Publicación Firmeza Individual Lista de Elegibles Proceso 740 de 2018 OPEC 75811.

1.11. Copia simple derecho de petición radicado 20196001195152 presentado el día 18/12/2019.

1.12. Copia simple Resolución CNSC - 20182120123125 del 27-08-2018

1.13. Copia simple Resolución CNSC - 20182130123985 del 30-08-2018

1.14. Copia simple Resolución CNSC - 20192120001345 del 17-01-2019

1.15. Copia simple Resolución CNSC - 20202330009135 del 14-01-2020

1.16. Criterio unificado CNSC COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

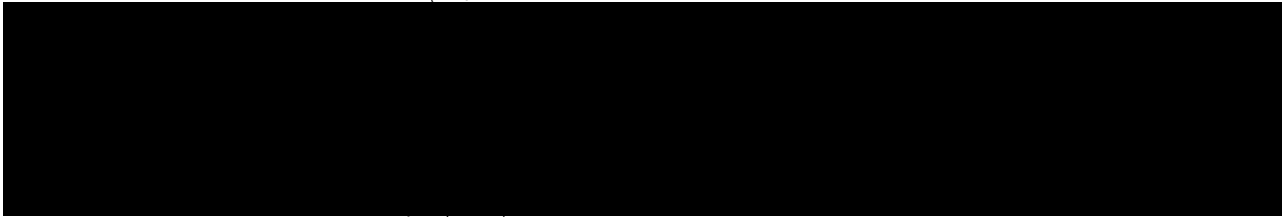
Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

Una copia de la presente Tutela para el archivo del juzgado y dos copias más para los traslados que sea necesario efectuar.

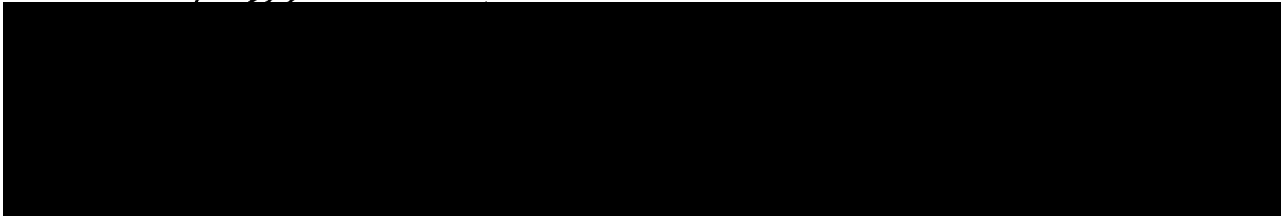
Los documentos que relaciono como pruebas, en 26 folios.

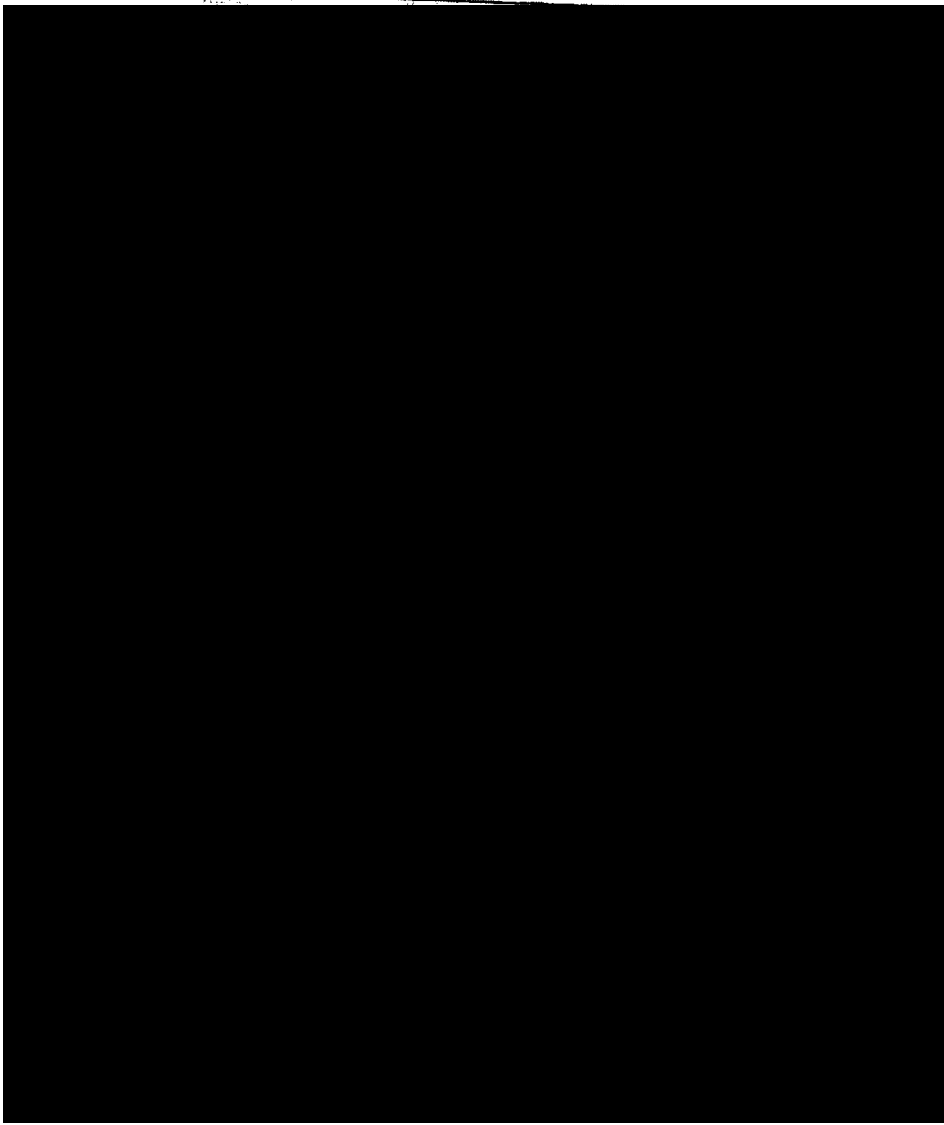
X. NOTIFICACIONES

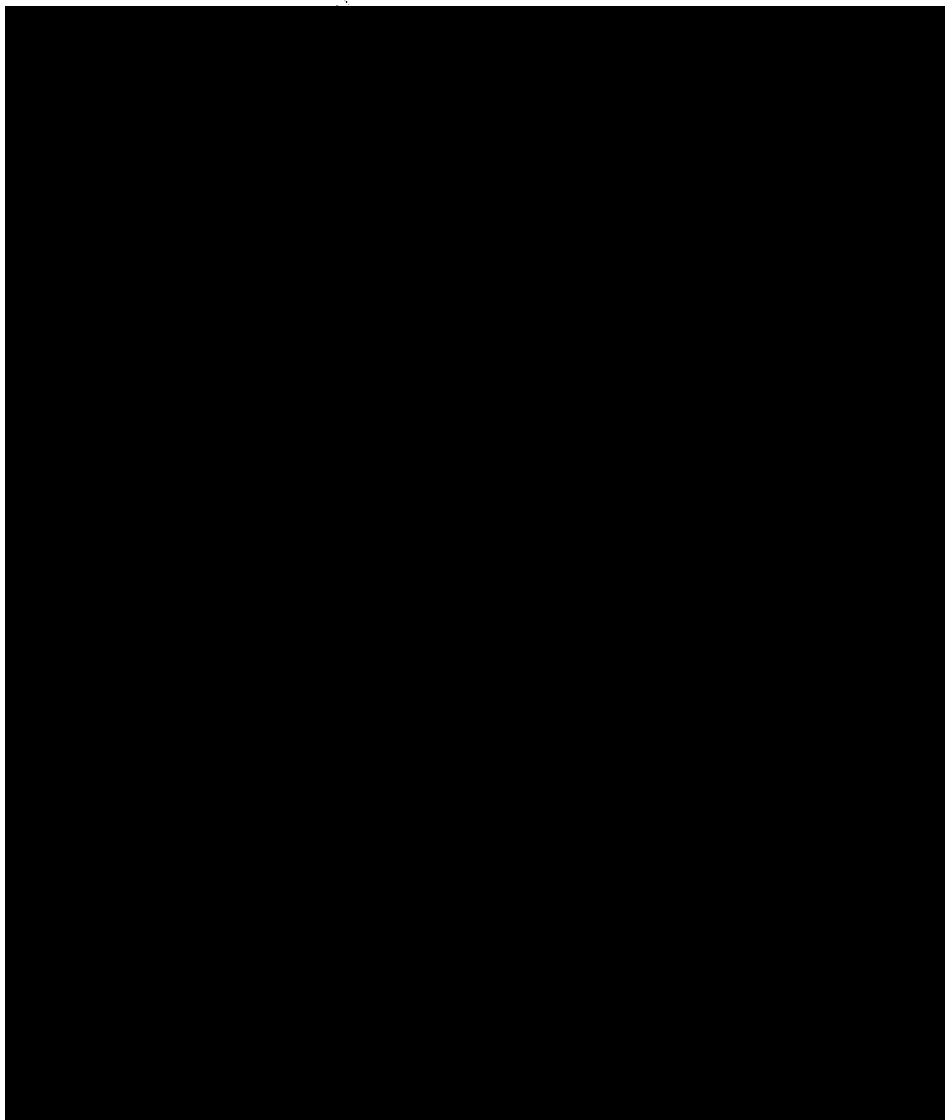


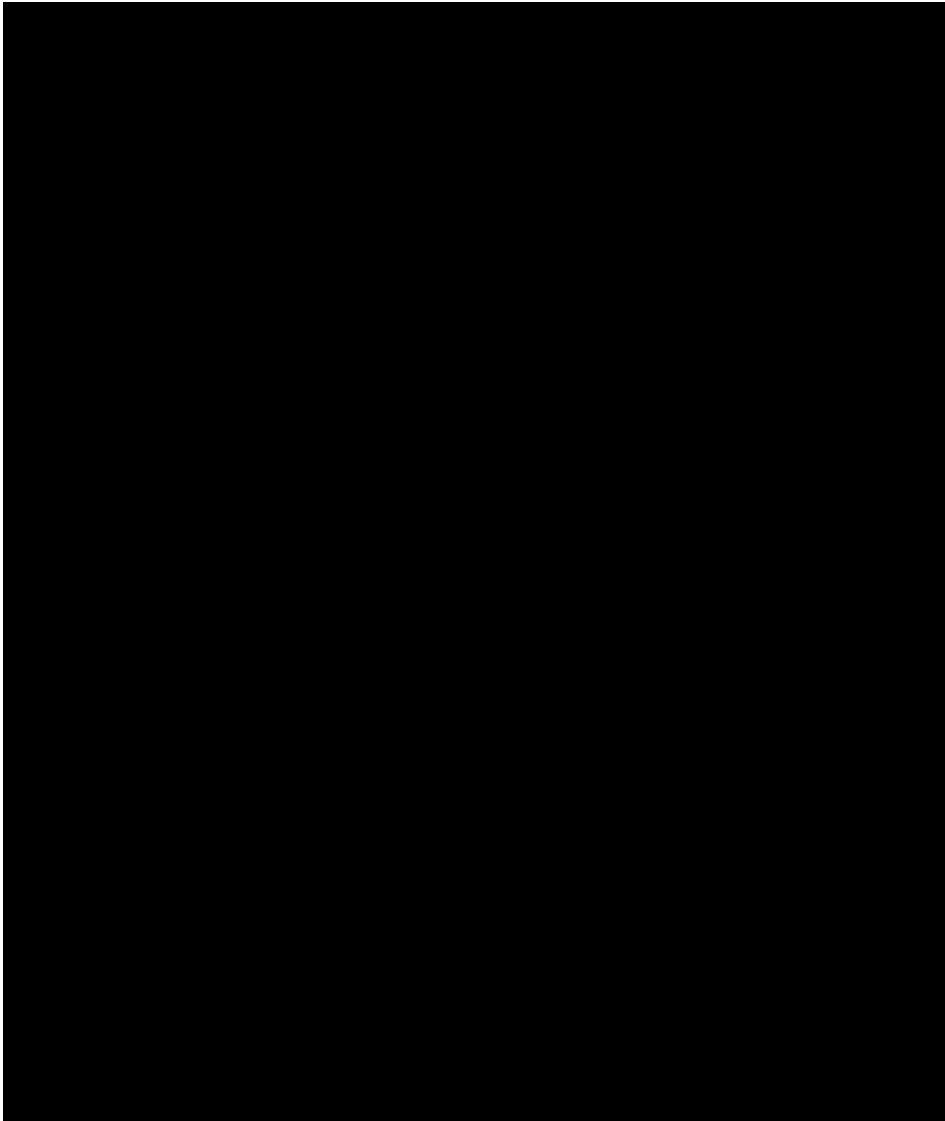
Del señor (a) Juez atentamente,

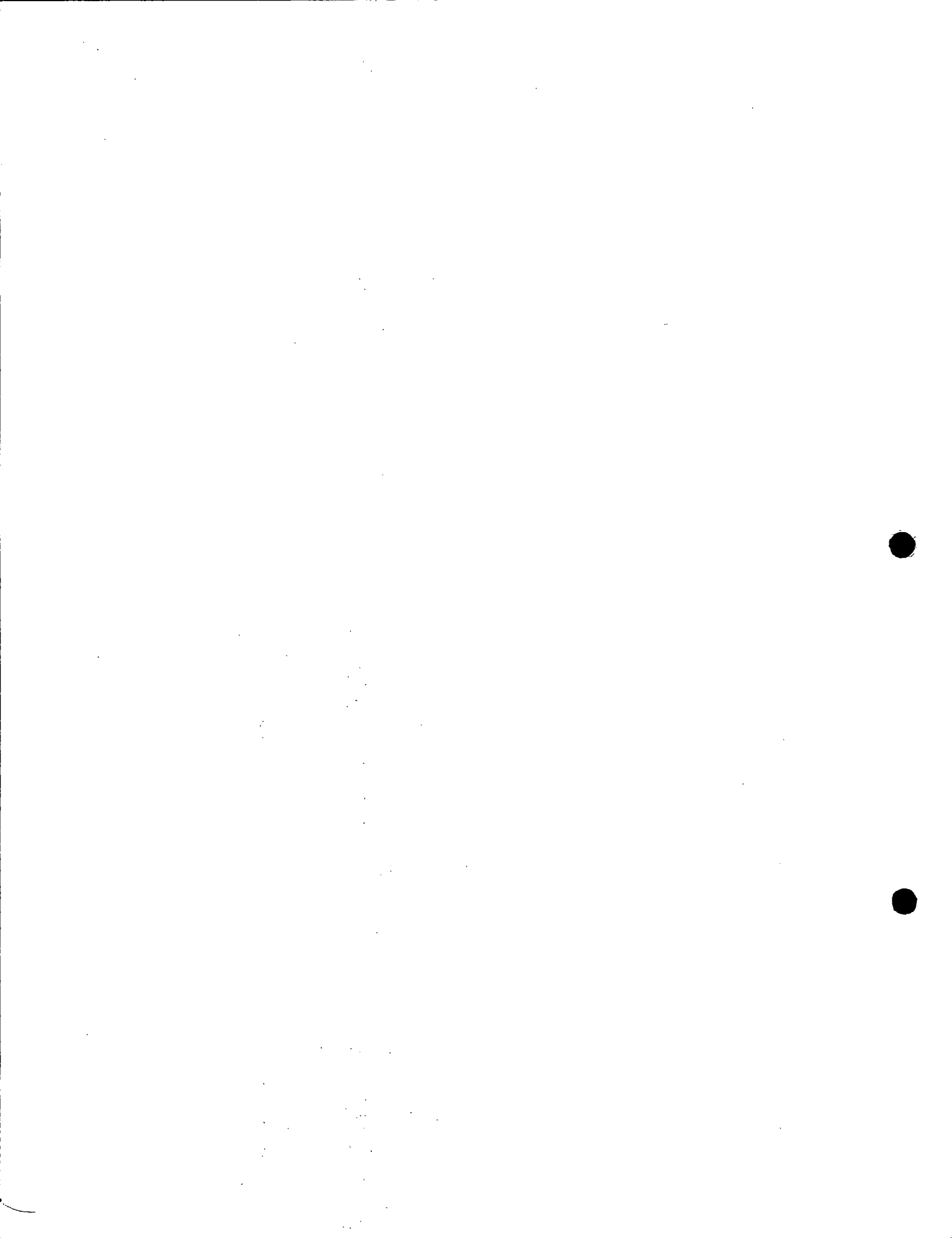
A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'P.A.'.













Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 740 de 2018

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

Fecha de inscripción:

mar, 27 nov 2018 22:12:41

LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

Documento Cedula de ciudadanía N° 52174777

N° de inscripción

Teléfonos

Correo electrónico

Discapacidades

Datos del empleo

Entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

Código 222 N° de empleo 75811

Denominación 164 Profesional Especializado

Nivel jerárquico Profesional Grado 24

DOCUMENTOS

Formación

- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano UNIVERSIDAD LIBRE
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP - FENALPER
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano DEFENSORIA DEL PUEBLO
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP -CONTRALORIA
- Educacion Informal UNIVERSIDAD LIBRE
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP
- Educacion Informal ESCUELA DE INFORMATICA COLOMBIA
- Educacion Informal DEFENSORIA DEL PUEBLO
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano RED INSTITUCIONAL DE VEEDURIAS
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP - SECRETARIA DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA
- Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano ESAP-PROCURADURIA- APERCUNDI

Formación

| | |
|--|--|
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | ESAP, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS |
| Profesional | UNIVERSIDAD LIBRE |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PUBLICO |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | ESAP - SECRETARIA DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| Especializacion | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |
| Educacion Informal | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - CORPORACION SOCIAL |
| Educacion Informal | SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | SECRETARIA DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA |
| Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |

Experiencia laboral

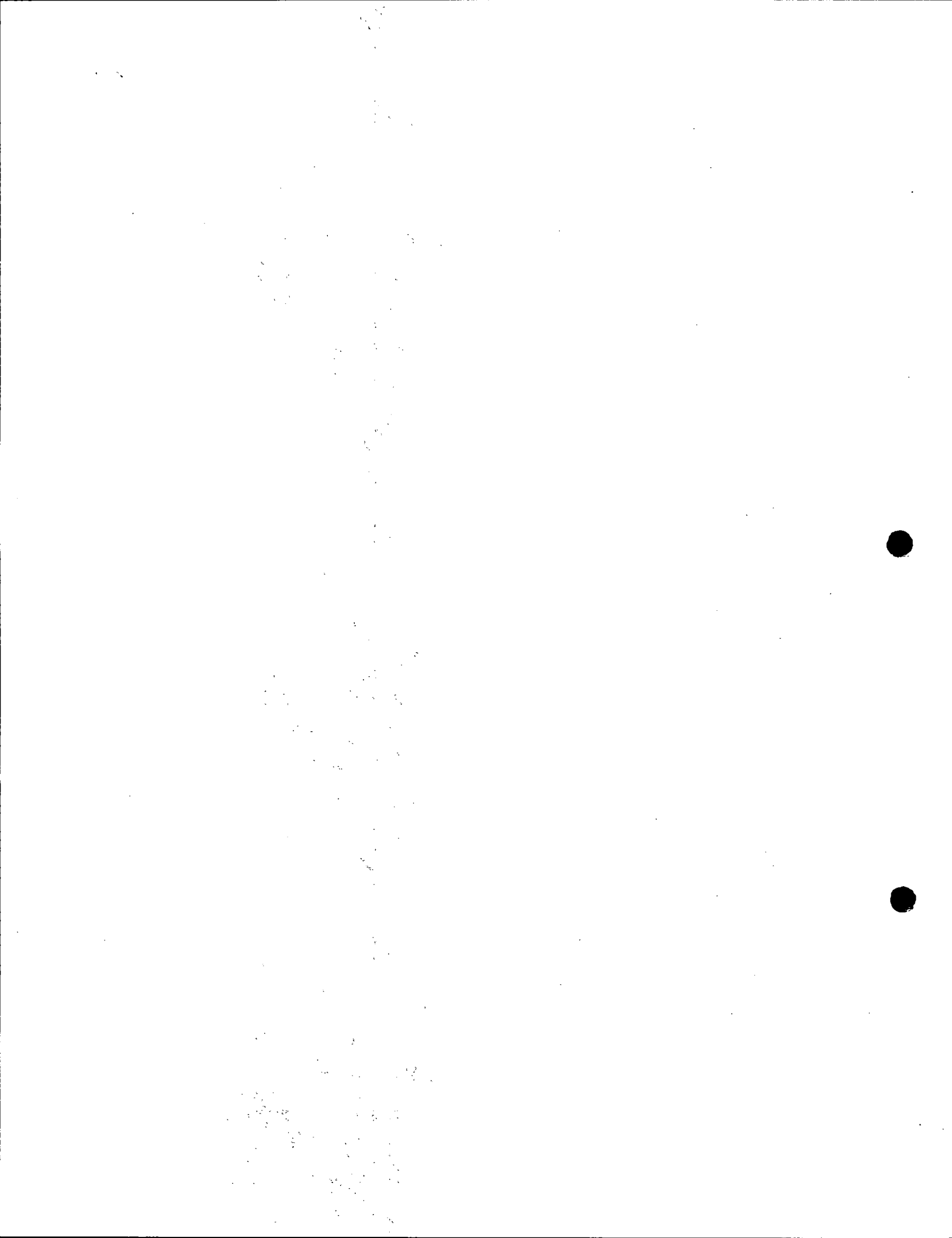
| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha |
|---|--|-----------|-----------|
| PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA | PERSONERA MUNICIPAL | 01-mar-12 | 29-feb-16 |
| SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA | ASESORA JURIDICA | 11-nov-11 | 29-feb-12 |
| MUNICIPIO DE ANOLAIMA | ASESORA JURIDICA | 01-dic-11 | 30-dic-11 |
| MUNICIPIO DE ANOLAIMA | ASESORA JURIDICA | 08-ago-11 | 11-nov-11 |
| GRUPO LABORAL CTA | COORDINADORA JURIDICA EN CONTRATACION | 17-feb-11 | 09-sep-11 |
| COOPTRAHN CTA | COORDINADORA JURIDICA Y COORDINADORA DE CONTRATACION | 23-nov-09 | 16-feb-11 |
| GUSTAVO ANTONIO SARMIENTO PARRA | ABOGADA ESPECIALIZADA DELEGADA | 23-oct-03 | 05-may-07 |
| ESE HOSPITAL PABLO VI DE BOSA | ASESOR JURIDICO AREA DE CONTRATACION | 07-may-07 | 04-mar-08 |
| PERSONERIA MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA | PERSONERA MUNICIPAL | 01-mar-98 | 28-feb-01 |
| COOPSEIN CTA | ASESORA JURIDICA | 02-ene-09 | 13-nov-09 |
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA | AUXILIAR AD HONOREM DE MAGISTRADO | 25-feb-97 | 15-dic-97 |
| EPS CONVIDA | ASESORA JURIDICA | 04-jun-01 | 21-ene-02 |
| PEDRO ANIBAL MONTES JIMENEZ | AUDITORA EN ASUNTOS LEGALES Y CONTRACTUALES | 01-feb-07 | 28-feb-09 |
| ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA | ASESORA JURIDICA | 18-abr-02 | 21-oct-02 |
| MUNICIPIO DE FUSAGASUGA | ASESORA JURIDICA | 19-oct-16 | |
| SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE | JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO | 21-abr-17 | 25-sep-17 |

14

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Bogota D.C - Bogotá, D.C.



≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA



LUZ ESTRELLA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de

≡ Resultados

Convocatoria:

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

verificacion de requisitos minimos proceso de seleccion 740-741 Distrito Capital.

Empleo:

Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente. 222

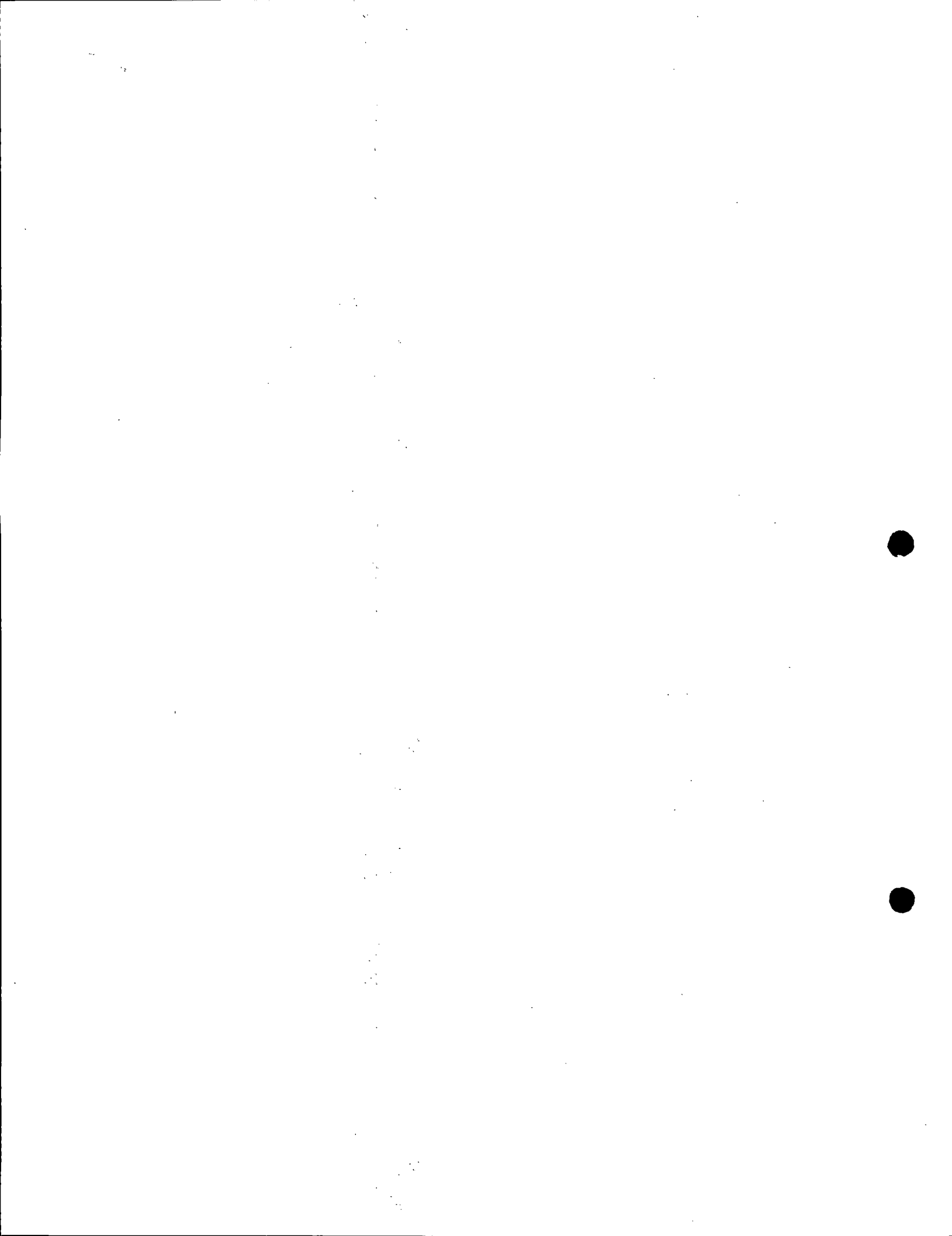
Número de evaluación:

204236338

Nombre del aspirante: LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

Resultado: Admitido

15





LUZ ESTRELLA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Convocatoria:

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

Prueba Competencias Básicas y Funcionales 740 Eliminatoria

Empleo:

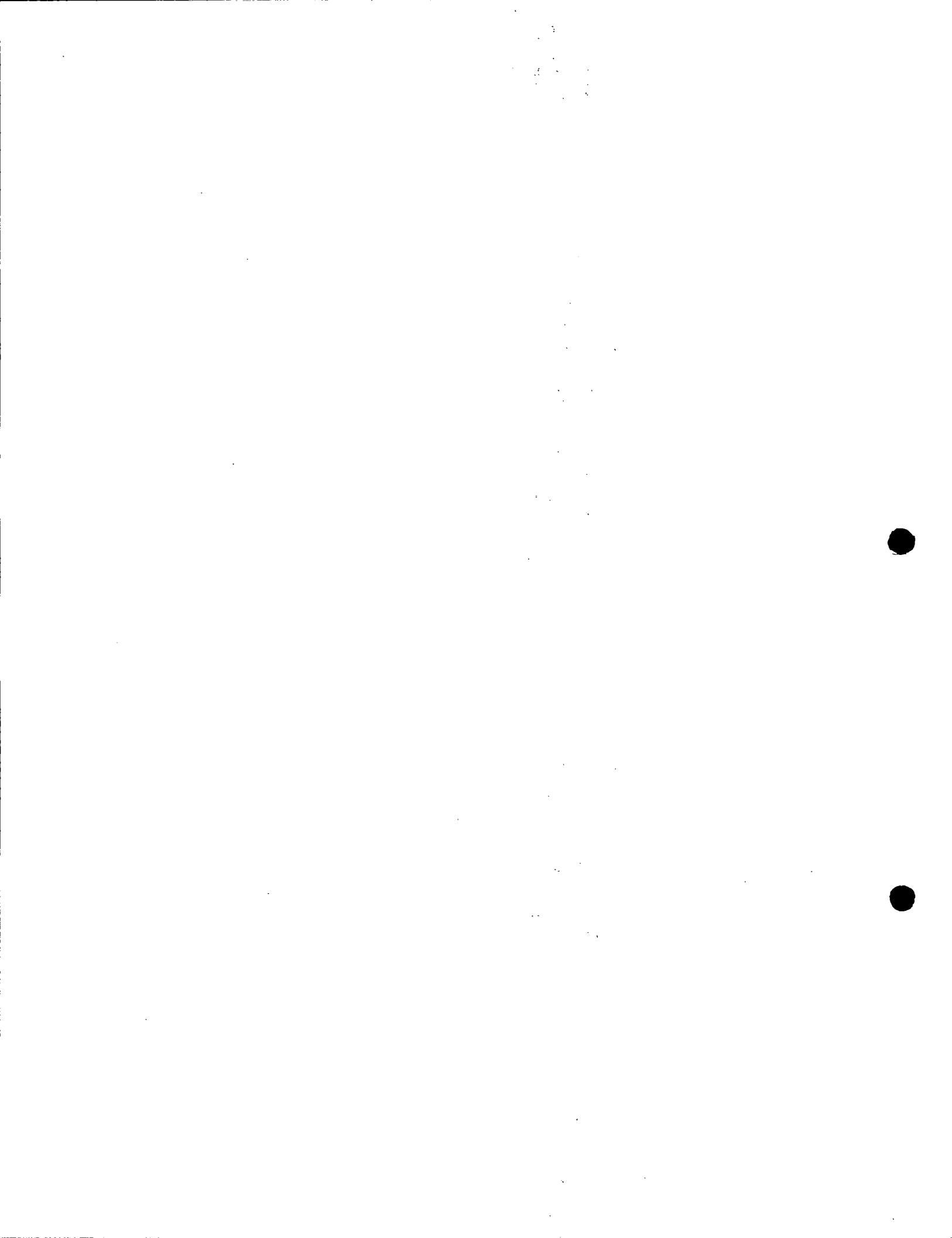
Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente. 222

Número de evaluación:

235679962

Nombre del aspirante: LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

Resultado: 78.75



47

Resultados



LUZ ESTRELLA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Convocatoria:

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

Prueba Competencias Comportamentales 740 Clasificatoria

Empleo:

Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente. 222

Número de evaluación:

235842698

Nombre del aspirante:

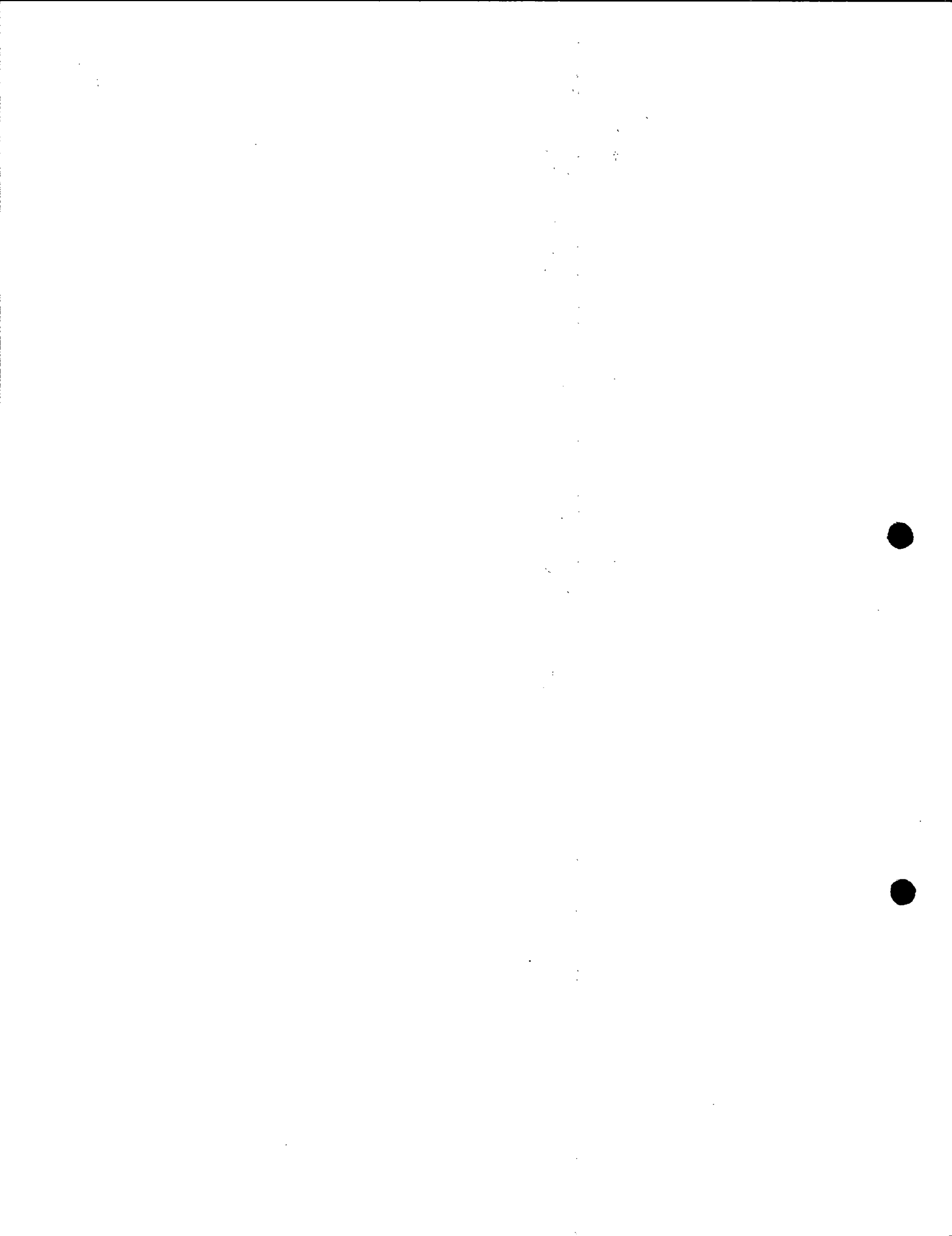
LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

Resultado:

79.35

Observación:

Resultado de la Prueba Clasificatoria



18



LUZ ESTRELLA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produce. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Resultados

Convocatoria:

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

Prueba Valoración Antecedentes 740 Secretaria Distrital de Gobierno

Empleo:

Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente. 222

Número de evaluación:

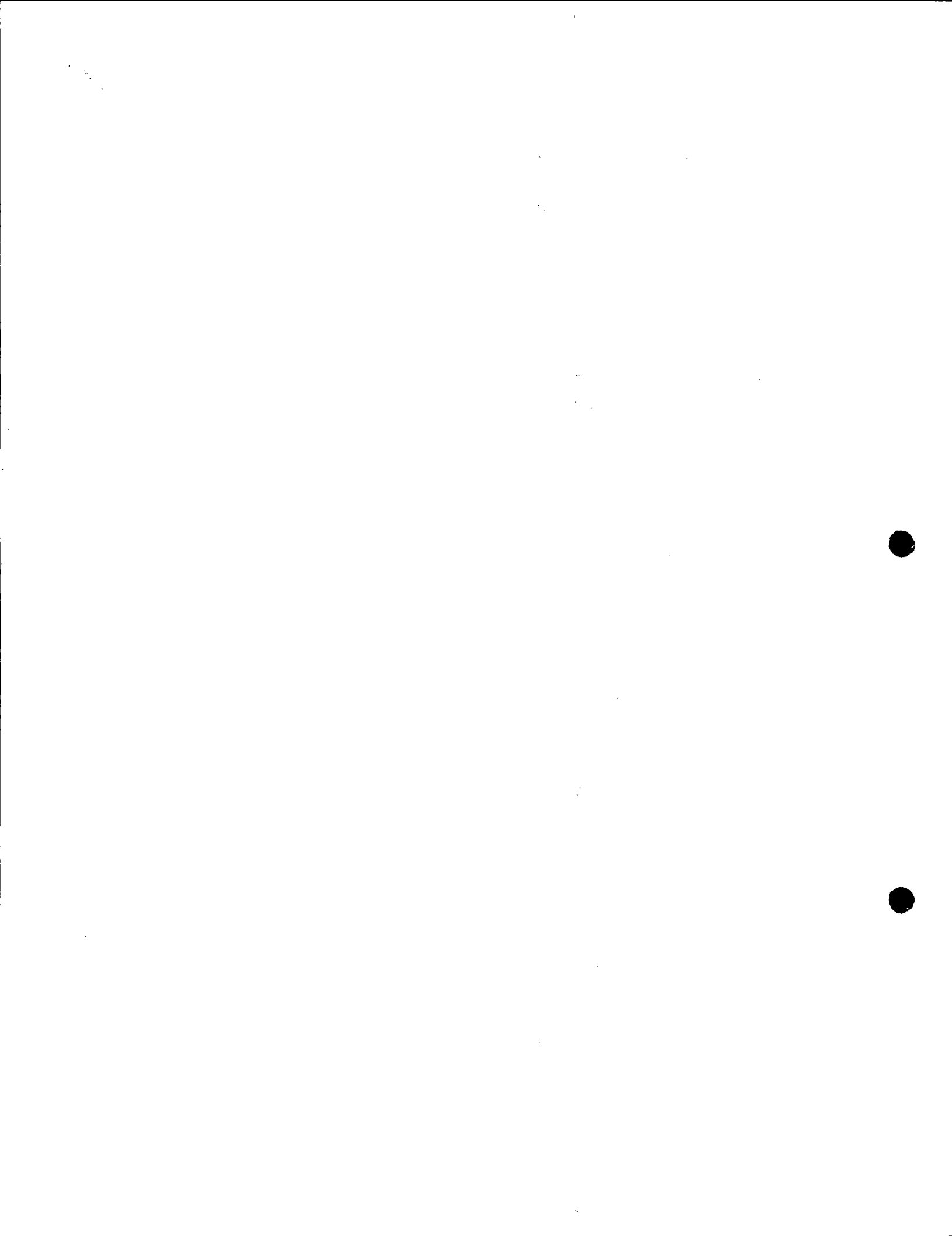
243328897

Nombre del aspirante: LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA

Resultado: 63.00

Observación:

Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

19

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, así:

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | PRIMER NOMBRE | PRIMER APELLIDO | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|---------------------|-----------------------|---------|
| 1 | CC | 52497978 | ANA ALEXANDRA | GUERRERO DAZA | 86.26 |
| 2 | CC | 79888734 | CARLOS ANDRES | BERNAL PARRA | 84.28 |
| 3 | CC | 80792896 | GEOVANNI ANDRES | CARDENAS MOGOLLON | 84.25 |
| 4 | CC | 79482330 | MANUEL ERNESTO | SALAZAR PEREZ | 83.1 |
| 5 | CC | 74369918 | HOLLMAN RODOLFO | GONZÁLEZ CASTAÑEDA | 81.14 |
| 6 | CC | 7321566 | HENRY JAVIER | PEÑA CAÑÓN | 79.1 |
| 7 | CC | 19447567 | JORGE ENRIQUE | FUENTES ANGEL | 78.07 |
| 8 | CC | 79709902 | ALVARO | ARDILA MORA | 77.55 |
| 9 | CC | 1121832677 | JAIRO ANDRES | BECERRA ACOSTA | 77.22 |
| 10 | CC | 18224509 | CARLOS ALBERTO | PEDRAZA ARDILA | 77.15 |
| 11 | CC | 80774046 | OSCAR FABIAN | DUARTE RODRIGUEZ | 76.82 |
| 12 | CC | 52086494 | GLORIA YENIFER | SANABRIA | 76.77 |
| 13 | CC | 15645242 | ENVER ALBERTO | MESTRA TAMAYO | 76.51 |
| 14 | CC | 52174777 | LUZ ESTRELLA | MERCHAN ESPINOSA | 75.75 |
| 15 | CC | 1022933751 | GINNA PAOLA | QUINTERO SACIPA | 74.39 |
| 16 | CC | 52904986 | SHIRLY | GOMEZ GARCIA | 73.63 |
| 17 | CC | 79471018 | GUSTAVO | VANEGAS RUIZ | 73.08 |
| 18 | CC | 41628612 | MARLENE ALCIRA | MELENDEZ PEREZ | 73.03 |
| 19 | CC | 80259002 | JAIME | GALBÁN RODRÍGUEZ | 72.67 |
| 20 | CC | 79653747 | JUAN PABLO | QUINTERO | 71.38 |
| 21 | CC | 52260630 | GLADYS MIREYA | PEÑA GARCIA | 71.03 |
| 22 | CC | 80200464 | JAVIER ANDRÉS | CASTILLO TORRES | 68.7 |
| 23 | CC | 80730302 | CAMILO ANDRES | RAMIREZ CASTILLO | 68.69 |
| 24 | CC | 33369460 | JULIETH CAROLINA | PEDROZA CASTRO | 68.63 |
| 25 | CC | 80048265 | JOHN ALEXANDER | CARRILLO PALLARES | 67.86 |
| 26 | CC | 79603635 | EDUARD MAXIMO | MILLAN ROTAVISTA | 67.18 |
| 27 | CC | 52804730 | GINA YICEL | CUENCA RODRIGUEZ | 67.04 |

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

| | | | | | |
|----|----|------------|-------------------|---------------------|-------|
| 28 | CC | 19493182 | MELQUISEDEC | BERNAL PEÑA | 66.89 |
| 29 | CC | 63526944 | SANDRA PATRICIA | PÁEZ ACEVEDO | 66.28 |
| 30 | CC | 91277386 | ARNULFO | GARCIA | 66.03 |
| 31 | CC | 52927330 | ADRIANA DEL PILAR | MARQUEZ ROJAS | 65.71 |
| 32 | CC | 1015417612 | PAULA LORENA | CASTAÑEDA VASQUEZ | 65.15 |
| 33 | CC | 1018429161 | LINA MAYERLI | MACANA DIAZ | 65.13 |
| 34 | CC | 80901733 | DIDIER ANDRES | DUCUARA MORA | 64.93 |
| 35 | CC | 11312424 | MIGUEL ANGEL | ALARCON MORA | 64.73 |
| 36 | CC | 7180419 | PEDRO GUILLERMO | ROA PINZON | 64.44 |
| 37 | CC | 39654965 | MARITZA | ROMERO PINEDA | 64.24 |
| 38 | CC | 52426849 | DIANA ALEJANDRA | LEGUIZAMON TRUJILLO | 63.48 |
| 39 | CC | 52694299 | CAMILA AURORA | PUNTES DAZA | 63.46 |
| 40 | CC | 39525060 | MARIA ESPERANZA | CAMPIÑO ARAUJO | 62.69 |
| 41 | CC | 91242877 | HOLGER ALLIET | ALFONZO RUEDA | 61.69 |
| 42 | CC | 45549869 | YULIETH | AVILA VANEGAS | 59.76 |
| 43 | CC | 79162553 | LUIS ALFREDO | VENEGAS MARTINEZ | 59.72 |
| 44 | CC | 50968980 | YADELCY | MADARIAGA MORA | 58.88 |
| 45 | CC | 1118826063 | KAREN MARGARITA | LOPEZ DE ARMAS | 58.31 |
| 46 | CC | 74183772 | PEDRO JOVANNY | TENJO SÁNCHEZ | 58.19 |
| 47 | CC | 80174926 | NICOLAS JAVIER | NIÑO REYES | 57.67 |
| 48 | CC | 52237936 | CLAUDIA SIRLHEY | LINARES BARRERA | 56.89 |
| 49 | CC | 1032414332 | LAURENST | ROJAS VELANDIA | 56.76 |
| 50 | CC | 79982551 | JOSE ALEXANDER | CHAPARRO FIGUEREDO | 56.43 |
| 51 | CC | 52814491 | YENDI SUSELI | RODRIGUEZ SUAREZ | 56.24 |
| 52 | CC | 1022334602 | GABRIEL FERNANDO | PASTRAN VILLAMIL | 55.73 |
| 53 | CC | 79324246 | CARLOS ALBERTO | SANCHEZ HEREDIA | 55.72 |
| 54 | CC | 52772421 | JOHANNA CAROLINA | MENDOZA BRAND | 54.49 |
| 55 | CC | 79641733 | CESAR OSWALDO | NIÑO RICO | 54.32 |
| 56 | CC | 79958730 | NORMAN DARIO | SIERRA PIRAGAUTA | 53.96 |
| 57 | CC | 79689618 | ANDRES | GUERRERO PARDO | 52.16 |
| 58 | CC | 80844146 | RICARDO ANDRES | LOPEZ ROCHA | 50.3 |
| 59 | CC | 43208812 | ELCY MILENA | MONTOYA PÉREZ | 49.25 |
| 60 | CC | 1010161193 | DANITZA | TRUJILLO | 48.64 |

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

| | | | | | |
|----|----|------------|-----------------|------------------|-------|
| | | | LORENA | JARAMILLO | |
| 61 | CC | 80205084 | YESID ALEJANDRO | GOMEZ SOLER | 48.13 |
| 62 | CC | 80775342 | EFREN DARIO | BALAGUERA RIVERA | 47.64 |
| 63 | CC | 1082874727 | JOSE OCTAVIO | DE LA ROSA MOZO | 45.23 |
| 64 | CC | 52929978 | SANDRA MILENA | CLAVIJO ALAYÓN | 43.32 |
| 65 | CC | 91521372 | MARTIN ENRIQUE | ORJUELA RINCON | 42.01 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 29-11-2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Proyectó: Daniela Nova García

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



PROCESO DE SELECCIÓN 740 – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

| Nro. OPEC | Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES | FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | FIRMEZA A PARTIR DE | ELEGIBLES | | |
|-----------|--|-------------------------------|---------------------|-----------|----------------|------------------------------------|
| | | | | POSICIÓN | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 1 | 52497978 | ANA ALEXANDRA GUERRERO DAZA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 4 | 79482330 | MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 5 | 74369918 | HOLLMAN RODOLFO GONZÁLEZ CASTAÑEDA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 7 | 19447567 | JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 8 | 79709902 | ALVARO ARDILA MORA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 9 | 1121832677 | JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 10 | 18224509 | CARLOS ALBERTO PEDRAZA ARDILA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 12 | 52086494 | GLORIA YENIFER SANABRIA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 13 | 15645242 | ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 15 | 1022933751 | GINNA PAOLA QUINTERO SACIPA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 16 | 52904986 | SHIRLY GOMEZ GARCIA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 17 | 79471018 | GUSTAVO VANEGAS RUIZ |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 18 | 41628612 | MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 19 | 80259002 | JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 21 | 52260630 | GLADYS MIREYA PEÑA GARCIA |
| 75811 | 20192330120085 | 29/11/2019 | 16/12/2019 | 22 | 80200464 | JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES |

22



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Proceso de Selección No. 740 de 2018 Dist

* Número empleo OPEC 75811

🔍

Resumen de la búsqueda

Código: 222 Grado: 24 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE

| No. Acto Administrativo | Fecha del Acto Administrativo | Fecha de Publicación | Observaciones | Fecha de Firma | Fecha de Publicación Firma | Fecha de Vencimiento | Descargar Archivo |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------|-----------------------------|----------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------|
| 20192330120085 E | 16/12/19 | 17/12/19 | FIRMEZA INDIVIDUAL | 16/12/19 | 17/12/19 | 15/12/21 | 20192330120085 E.22827.2019.pdf |
| 20192330120085 | 29/11/19 | 06/12/19 | Conforma lista de Elegibles | | | | 20192330120085.22581.2019. |



10 ▼

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





Rad: 20196001195152 - Fecha 18-DEC-2019 07:39
Us: Dest: Dep No.Folios: 1
Rem: LUZ ESTRELLA MERCHAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7
Ciudad,

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA
CONVOCATORIA 740 SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Respetados Señores:

LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.174.777 de Bogotá, obrando en mi calidad de concursante dentro del proceso de convocatoria del asunto, dentro de la OPEC 75811, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de presentar derecho de petición, previo a los siguientes

FUNDAMENTOS:

- Dentro de la convocatoria 740 de 2018 que en la actualidad adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, dentro de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA- OPEC- ofertó 23 vacantes para el empleo identificado con OPEC 75811, Profesional Especializado Cogido 222 Grado 24.
- Del empleo antes indicado la CNSC expidió lista de elegibles mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019, dentro de la cual la suscrita ocupó el 14 puesto, es decir, con derecho a una de las 23 vacantes ofertadas.
- La mencionada Resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2019, y el día 17 de diciembre de 2019, se publica una firmeza de lista de elegibles individual, dentro de la cual no me encuentro.

A fin de hacer valer mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso, a realizar peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta a las mismas, de manera cordial, les solicito se me informe:

1. ¿Cuáles fueron las razones de hecho y de derecho, por las cuales no fui incluida en la firmeza individual de la lista de elegibles?
2. ¿Si la entidad (Secretaría Distrital de Gobierno) solicitó excluirme de la lista de elegibles?

3. De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar ¿Cuál fue la razón esbozada para ello?
4. Se remita copia de las pruebas que pretende hacer valer la Secretaría de Gobierno, para obviar el proceso de meritocracia al que me sometí y del cual ocupé un puesto que me permitía acceder a una de las 23 vacantes ofertadas.
5. Se informe de manera clara, precisa y concisa, cual es el trámite a seguir a partir de éste momento, indicando los términos que se dispensan para el efecto, toda vez que, con la solicitud presentada por la entidad, se dilata la firmeza del acto administrativo y por ende obtener un derecho que con las pruebas practicadas, las valoraciones realizadas por la CNSC, he adquirido.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré vía correo
O en la siguiente direc

Atentamen

LUZ ESTRELLA MERCHAN ESPINOSA
C.C. 52.174.777



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120123125 DEL 27-08-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los sesenta y dos (62) empleos, con ciento nueve vacantes (109) vacantes, reportados por Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC-, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC-, en uso de la facultado concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de tres (3) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo.31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- sobre los tres (3) aspirantes que reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional

| No. | OPEC | No. Identificación | Nombre |
|-----|-------|--------------------|----------------------------------|
| 1 | 56095 | 80156747 | ROGER ALBERTO SANGUINO RODRÍGUEZ |
| 2 | 56104 | 79715411 | DIDIER MILLER PLATA ARIZA |
| 3 | 56104 | 79284860 | GUILLERMO PEÑA ESPINOSA |

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015⁴, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016⁵, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo frente a los noventa y siete (97) aspirantes enunciados, al encontrar que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- respecto de los tres (3) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No.428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

| No | OPEC | No. Identificación | Nombre | Correo |
|----|------|--------------------|--------|--------|
| 1 | | | | |

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

⁵ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

| No | OPEC | No. identificación | Nombre | Correo |
|----|------|--------------------|--------|--------|
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al señor DAVID FRANCISCO GALVIS, Presidente de la Comisión de Personal, así como a la doctora ANA MARÍA VESGA Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- en la Calle 93B No. 16-47 Piso 5, correo electrónico avesga@itrc.gov.co, en la ciudad de Bogotá.

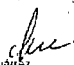
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 27 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez 
Proyecto: Magda Karina Gutiérrez
Aprobó: Clara Cecilia Pardo



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130123985 DEL 30-08-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC. y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra la Caja de Vivienda Popular; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de seis (6) empleos, con seis (6) vacantes, reportados por el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20185200061181 de 23-08-2018, solicitó la exclusión de un (1) elegible.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, el Despacho pasa a pronunciarse sobre un (1) aspirante que reglón seguido se relaciona y frente al cual se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional:

| Nº. | OPEC | CC | NOMBRE DEL ELEGIBLE |
|-----|------|----------|------------------------------|
| 1 | 5543 | 52312879 | DIANA XIMENA BELTRÁN HERRERA |

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto

29

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo No. 2016100001346 de 2016⁵, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...)

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "*(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)*"; documento con base en el cual se capacitó la entidad contratada para la realización del concurso.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un **requisito de posesión, en lo relacionado con el mismo**, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC) frente a un (1) elegible enunciado, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural respecto de un (1) elegible relacionado en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en este acto, a la dirección de correo electrónico por ella reportada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

| No. | CG |
|-----|----------|
| 1 | 52312879 |

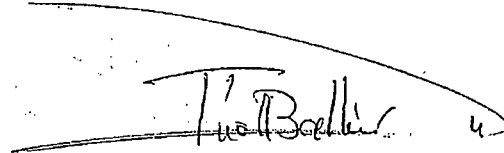
"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 30 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Absalon Wladimir Castro Jaimés.
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina.
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC

Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120001345 DEL 17-01-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017, respecto de los empleos OPEC No. 58244, 61340 y 62069, presuntamente por no cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...)
- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido Decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los tres (3) aspirantes que reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivado de la omisión en la presentación de la Tarjeta Profesional:

| No. | Identificación | Nombre | Apellido | OPEC |
|-----|----------------|-------------------|------------------|-------|
| 1 | 9097850 | LEANDRO | CHÁVEZ DUNCAN | 58244 |
| 2 | 45764606 | MARÍA JOSÉ | CABRERA DE ÁVILA | 61340 |
| 3 | 1128055145 | ANGÉLICA PATRICIA | ÁLVAREZ REVOLLO | 62069 |

(33)

30

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los **"Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes"**, frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*, documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, la entidad contratada para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un **requisito de posesión**, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la SENA frente a los tres (3) aspirantes enunciados, al encontrar que no se encuentran incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de los tres (3) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

| OPEC | Identificación | Nombre | Apellidos | e-mail |
|-------|----------------|---------|---------------|-------------------------------|
| 58244 | 9097850 | LEANDRO | CHÁVEZ DUNCAN | leandrochavezduncan@gmail.com |
| 61340 | 4576460 | | | |
| 62069 | 11280551 | | | |

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de enero de 2019

FRIDOLE BALLEÉN-DUQUE
Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo
Revisó: Marcela Caro Gerardo
Aprobó: Clara Cecilia Perdo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. CNSC - 20202330009135 DEL 14-01-2020

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusion de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, proceso que se identificó como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección, la Secretaría Distrital de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ofertó el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49º del Acuerdo No. 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles. Es así como para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, conformó lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, publicada el 6 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

<<[...] ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, así:

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | CODIFICADO | PRIMER NOMBRE | PRIMER APELLIDO | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|---------------|-----------------|---------|
| 1 | CC | 52107973 | ANA ALEXANDRA | GUERRERO DAZA | 86.26 |
| 2 | CC | 798837-4 | CARLOS ANDRÉS | BERNAL PARRA | 84.28 |

ARTICULO 2º DE CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conforma a...

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

| | | | | | |
|----|----|------------|-------------------|--------------------|-------|
| 3 | CC | 80792896 | GEOVANNI ANDRES | CARDENAS MOGOLLON | 84.25 |
| 4 | CC | 70482330 | MANUEL ERNESTO | SALAZAR PEREZ | 83.1 |
| 5 | CC | 74369918 | HOLLMAN RODOLFO | GONZALEZ CASTAÑEDA | 81.14 |
| 6 | CC | 7321366 | HENRY JAVIER | PENA CANON | 79.1 |
| 7 | CC | 19447567 | JORGE ENRIQUE | FUENTES ANGEL | 78.07 |
| 8 | CC | 79709902 | ALVARO | ARDILA MORA | 77.55 |
| 9 | CC | 1121832677 | JAIRO ANDRES | BECCERRA ACOSTA | 77.22 |
| 10 | CC | 18224509 | CARLOS ALBERTO | PEDRAZA ARDILA | 77.15 |
| 11 | CC | 80774046 | OSCAR FABIAN | DIARTE RODRIGUEZ | 76.82 |
| 12 | CC | 52086494 | GLORIA YENIFER | SANABRIA | 76.77 |
| 13 | CC | 15645242 | ENVER ALBERTO | MESTRA TAMAYO | 76.51 |
| 14 | CC | 52174777 | LUZ ESTRELLA | MERCHAN ESPINOSA | 75.75 |
| 15 | CC | 1022933751 | GINNA PAOLA | QUINTERO SACIPA | 74.39 |
| 16 | CC | 52904986 | SHIRLY | GOMEZ GARCIA | 73.63 |
| 17 | CC | 79471018 | GUSTAVO | VANEGAS RUIZ | 73.08 |
| 18 | CC | 41628612 | MARLENE ALCIRA | MELLENDEZ PEREZ | 73.03 |
| 19 | CC | 80259002 | JAIME | GALBAN RODRIGUEZ | 72.67 |
| 20 | CC | 79653747 | JUAN PABLO | QUINTERO | 71.38 |
| 21 | CC | 52260630 | GLADYS MIREYA | PENA GARCIA | 71.03 |
| 22 | CC | 80200464 | JAVIER ANDRES | CASTILLO TORRES | 68.7 |
| 23 | CC | 80730302 | CAMILO ANDRES | RAMIREZ CASTILLO | 68.69 |
| 24 | CC | 35369460 | JULIETH CAROLINA | PEDROZA CASTRO | 68.63 |
| 25 | CC | 80048265 | JOHN ALEXANDER | CARRILLO PALLARES | 67.86 |
| 26 | CC | 79603635 | EDUARD MAXIMO | MILLAN ROTAVISTA | 67.18 |
| 27 | CC | 52804730 | GINA YICEL | CIENCA RODRIGUEZ | 67.04 |
| 28 | CC | 19491182 | MELQUISEDEC | BERNAL PEÑA | 66.89 |
| 29 | CC | 63526944 | SANDRA PATRICIA | PAEZ ACEVEDO | 66.28 |
| 30 | CC | 91277386 | ARNILFO | GARCIA | 66.03 |
| 31 | CC | 52927330 | ADRIANA DEL PILAR | MARQUEZ ROJAS | 65.71 |
| 32 | CC | 1015417612 | PAULA LORENA | CASTAÑEDA VASQUEZ | 65.15 |
| 33 | CC | 1018429161 | LINA MAYERLI | MACANA DIAZ | 65.13 |
| 34 | CC | 80901713 | DIDIER ANDRES | DUCUARA MORA | 64.93 |
| 35 | CC | 11312424 | MIGUEL ANGEL | ALARCON MORA | 64.73 |

32

| | | | | | |
|----|------------|-----------|------------|----|----|
| 64 | ROA PINZON | PEDRO | 7180419 | CC | 64 |
| 61 | ROMERO | GUILLELMO | 39654965 | CC | 61 |
| 62 | PINDA | MARITZA | 32426849 | CC | 62 |
| 63 | LEGUZAMON | DIANA | 52426849 | CC | 63 |
| 64 | TRUJILLO | ALEJANDRA | 52691299 | CC | 64 |
| 65 | PUNTES | CAMILA | 39325000 | CC | 65 |
| 66 | DAZA | AURORA | 91242837 | CC | 66 |
| 67 | CAMPINO | MARIA | 45549869 | CC | 67 |
| 68 | ARAUJO | ESPERANZA | 79162553 | CC | 68 |
| 69 | ALFONZO | HOLGER | 50968980 | CC | 69 |
| 70 | RUEDA | ALIBET | 118826063 | CC | 70 |
| 71 | ALFONZO | HOLGER | 74183772 | CC | 71 |
| 72 | ALFONZO | HOLGER | 80174926 | CC | 72 |
| 73 | ALFONZO | HOLGER | 52237926 | CC | 73 |
| 74 | ALFONZO | HOLGER | 103241432 | CC | 74 |
| 75 | ALFONZO | HOLGER | 79982551 | CC | 75 |
| 76 | ALFONZO | HOLGER | 52814491 | CC | 76 |
| 77 | ALFONZO | HOLGER | 1022534602 | CC | 77 |
| 78 | ALFONZO | HOLGER | 79324266 | CC | 78 |
| 79 | ALFONZO | HOLGER | 5272421 | CC | 79 |
| 80 | ALFONZO | HOLGER | 79541735 | CC | 80 |
| 81 | ALFONZO | HOLGER | 79958750 | CC | 81 |
| 82 | ALFONZO | HOLGER | 79689618 | CC | 82 |
| 83 | ALFONZO | HOLGER | 8084446 | CC | 83 |
| 84 | ALFONZO | HOLGER | 43208812 | CC | 84 |
| 85 | ALFONZO | HOLGER | 1010161193 | CC | 85 |
| 86 | ALFONZO | HOLGER | 80205084 | CC | 86 |
| 87 | ALFONZO | HOLGER | 80775342 | CC | 87 |
| 88 | ALFONZO | HOLGER | 102827427 | CC | 88 |
| 89 | ALFONZO | HOLGER | 52929978 | CC | 89 |
| 90 | ALFONZO | HOLGER | 91521372 | CC | 90 |

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

[...]>>

Dentro del término establecido por el artículo 52° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 265435241, solicitó la exclusión del elegible JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, quien se ubica en la posición No. 20 de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, contenida en la Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019. Para el efecto, el ente manifestó lo siguiente:

<<[...] No se anexo la tarjeta profesional, siendo esta un requisito de ley exigido para el ejercicio de la disciplina académica y tampoco se acreditó por otro medio como lo dispone el artículo 7 del Decreto 785 de 2005. Ver folio anexo. [...]>>

En el anexo se aporta una providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, radicado No. 11001032500020100025600

Ahora bien, el señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, se inscribió para el empleo denominado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, por parte del equipo de verificación de requisitos mínimos de la CNSC, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, se determinó que el aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Así mismo, el señor JUAN PABLO QUINTERO superó las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente, presentó la prueba de valoración de antecedentes.

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
(...)

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trate los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo"

De igual manera, el artículo 52° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, indica:

"ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo

"Por la cual se rechaza por impropcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección
3. No superó las pruebas del Proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005

La CNSC exclura de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo

PARAGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO "

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles

III PRUEBAS

Se cuenta con la siguiente prueba documental

- Resolución No. 0277 de 2018 - Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
- Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 del 24 de septiembre de 2018 - Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"
- Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019 - Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital
- Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital
- Solicitud de exclusión del elegible presentada a través del SIMO, bajo el número de reclamación 265435241, de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con el aspirante JUAN PABLO QUINTERO, frente a quien se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

La Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente" (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que "La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2 2.3.3, señala: "(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).

El decreto ya señalado dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva, establece "ARTÍCULO 2.2.5 7 6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia"

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar las leyes y decretos que reglamentan las profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matrícula, es claro en todas ellas que "para ejercer la profesión se requiere estar inscrito" lo que quiere decir que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio profesional, ese ejercicio profesional se hará efectivo en el momento en que sean nombrados es por ello que el deber de exigencia para la verificación de este requisito tal como ya se expuso, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan veces en cada entidad.

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó

"(...) ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los requisitos y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

39

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

Todo lo anterior, por cuanto para la verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, con los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. En ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matrícula, pues se considera que la tarjeta profesional es necesaria para el desempeño y ejercicio de la profesión, en tal sentido debe exigirse para el trámite de nombramiento y posesión y no para la admisión en el proceso de selección. Lo que se exigió fue la presentación de documentos que permitieran acreditar los requisitos exigidos de manera tal que se encuentra en consonancia con lo consagrado en la norma de mayor jerarquía (Decreto 1083 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el código OPEC No. 75811.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JUAN PABLO QUINTERO, al correo [REDACTED] al momento de inscribirse al empleo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JOSÉ LUIS SÓMEZ DÍAZ, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Edificio Liev [REDACTED].

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de enero de 2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Para el Sr. José Sómez Díaz
Calle Santa Catalina 2000
Bogotá, Distrito de Capital



CRITERIO UNIFICADO

COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez.
Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.



Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012

CNSCComisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Páez - Rafael Ricardo Acosta R

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC

Comisión Nacional
del Servicio Civil

ACUERDO No. 562

(05 ENE 2016)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

TÍTULO II

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 1

De las listas de elegibles

Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección y

Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las

Artículo 14°. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
4. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPFC.

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Anotado el tercer (3º) orden previsto en el

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

Artículo 23º. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 26º. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos².
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 29°. Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 30°. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de

Artículo 31°. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba³. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 32°. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

Parágrafo 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

Artículo 33°. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 35°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente